



Roj: **ATS 9354/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9354A**

Id Cendoj: **28079130012020201475**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/2020**

Nº de Recurso: **7669/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 14191/2019,**
ATS 9354/2020

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7669/2019

Materia: EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: MMC

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 7669/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.



D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 8 de octubre de 2020.

HECHOS

PRIMERO.-La resolución de 3 de noviembre de 2016, dictada por el Director General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, desestimó la solicitud de suspensión de la resolución de 22 de septiembre de 2016, dictada por la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Cádiz, por la que a su vez se desestimó la autorización para el inicio de la actividad formativa solicitada por la entidad recurrente el 7 de marzo de 2016 .

El Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cádiz, que estaba conociendo del recurso formulado contra la dictada resolución por la empresa Gestifor 2010, S.L., tramitado con el procedimiento ordinario 106/17, dicta auto de fecha 6 de febrero de 2019 por el que se declara incompetente por razón de la materia, y acuerda que la jurisdicción competente para conocer del asunto es la social.

SEGUNDO.- La entidad Gestifor 2010, S.L. recurre en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, (rec. 607/2019), y recae sentencia de 17 de julio de 2019 por la que se estima el recurso y se acuerda que la jurisdicción competente es la contenciosa -administrativa. La sentencia señala expresamente: "*(...) aún cuando la materia pueda versar sobre una cuestión laboral, lo cierto es que estamos ante una potestad de intervención de la administración competente, en cuanto que lo que se impugna es un acto autorizatorio. Es esta condición del acto la que determina que la jurisdicción que deba conocer de este recurso sea la contenciosa, como por otra parte tiene ya establecido esta misma Sala al resolver mediante sentencia de 27 de noviembre de 2018 de la Sección Primera en los autos 149/2017* ".

TERCERO.-Disconforme con la sentencia anterior, la Junta de Andalucía prepara recurso de casación, considerando vulnerados los artículos 2 n) in fine de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, y el artículo 16.7 y la Disposición Final Primera del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

El Letrado de la Junta de Andalucía defiende, en esencia, que el conocimiento de las impugnaciones relativas a las autorizaciones de actividades formativas inherentes a los contratos de formación y aprendizaje corresponde al orden jurisdiccional social.

Se fundamenta el escrito de preparación en los supuestos del apartado a), del artículo 88.2, al efecto invoca dos sentencias del mismo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, si bien, de distinta sede, en concreto, de Granada, donde se ha resuelto en sentido contrario a lo acordado por Sevilla, respecto asuntos similares.

Las sentencias alegadas son de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada son: la Sentencia 1101/2019 de 16 de mayo de 2019, Sección Primera, (rec. apelación 1365/2018); y la Sentencia 1853/2019 de 18 de julio de 2019, Sección Primera, (rec. apelación 222/2018).

Indica que el interés casacional radica en que se pronuncie el Tribunal Supremo sobre cuál es el orden jurisdiccional competente para conocer de las autorizaciones del artículo 16.7 del R.D. 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato de formación y el aprendizaje, que desarrolla reglamentariamente el artículo 11.2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, relativo a los contratos de formación y aprendizaje.

CUARTO.- En virtud de Auto de 28 de octubre de 2019, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla (sección Tercera), tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

La representación procesal de la Junta de Andalucía comparece como parte recurrente, y la empresa Audiolis Conocimiento, S.L. (antigua Gestifor 2010, S.L.) como parte recurrida sin haber formulado oposición.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sala.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Con carácter previo, es necesario destacar que, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación cumple con las exigencias del artículo 89.2 LJCA, por lo que nada puede oponerse a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a) y b) del artículo 90.4 LJCA.

Así, el escrito se ha estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se ha razonado tanto la recurribilidad de la resolución de instancia por este cauce extraordinario como la observancia de los requisitos de legitimación y plazo. De otro lado, se han identificado las normas y/o jurisprudencia cuya infracción se imputa a la sentencia recurrida, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal; segundo, su debida observancia en el proceso de instancia; y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. - Respecto de la concurrencia en el caso de interés casacional, la Sección de Admisión de este Tribunal considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación a la concurrencia del interés casacional objetivo en función de alguno de los supuestos enunciados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA.

Cumplidas, en definitiva, las exigencias que impone al escrito de preparación el art. 89.2 de la LJCA, entendemos que, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar el orden jurisdiccional competente para conocer de las impugnaciones relativas a las autorizaciones de actividades formativas inherentes a los contratos de formación y aprendizaje.

La cuestión jurídica enunciada presenta interés casacional objetivo, inicialmente, para la formación de jurisprudencia, por concurrir la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 88.2 LJCA, al existir pronunciamientos contradictorios entre la sentencia recurrida y las aportadas de contraste del propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, si bien de diferente sede (Granada).

TERCERO. - Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Junta de Andalucía, contra la sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla), de 17 de julio de 2019, en el recurso de apelación núm. 607/2019.

Y, a tal efecto, precisamos que la cuestión en la que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la indicada en el fundamento anterior y, señalamos que, las normas jurídicas que habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en los artículos 2 n) in fine de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, y el artículo 16.7 y la Disposición Final Primera del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

Téngase en cuenta lo indicado, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 7669/2019.

La Sección de Admisión acuerda:

PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Junta de Andalucía, contra la sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla), de 17 de julio de 2019, en el recurso de apelación núm. 607/2019.

SEGUNDO.- Precisar que la cuestión en la que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar el orden jurisdiccional competente para conocer de las impugnaciones relativas a las autorizaciones de actividades formativas inherentes a los contratos de formación y aprendizaje.

TERCERO.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en artículos 2 n) in fine de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, y el artículo 16.7 y la Disposición Final Primera del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.



Lo indicado sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex. artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.- Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO.- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez D. Antonio J. Fonseca-Herrero Raimundo

D. Cesar Tolosa Tribiño D. Angel Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ